

Barranquilla, 8 de abril de 2021

CLASE	: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-054-00</u>
Demandantes	: RAMON MANJARRES MANJARRES
Demandado	: MARIA CAPELLA DE LA HOZ

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial, solicitando se libre mandamiento de pago a su nombre Dr. RAMON MANJARRES MANJARRES y a cargo de MARIA CAPELLA DE LA HOZ. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

---

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-054-00</u>
Demandantes	: RAMON MANJARRES MANJARRES
Demandado	: MARIA CAPELLA DE LA HOZ

El Dr. RAMON MANJARRES MANJARRES, quien actúa en nombre propio, solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARIA CAPELLA DE LA HOZ en el sentido de que:

- ✓ Se libre mandamiento de pago por la suma de \$37.200.000.00, y los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- ✓ Se condene a la demandada, al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Respecto de los Títulos Ejecutivos el Art. 430 del Código General del proceso, expresa:

**“...Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Es decir que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia

En ese mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se observa que se han aportado los siguientes documentos:

1. Fallo de Primera Instancia de fecha 30 de junio del 2011, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito- Adjunto, donde resolvió “ *PRIMERO: CONDENAR a la Universidad Libre Seccional Barranquilla a pagar a los señores Moises Lozano Barrios, Julián Urbina Ospino, Carlos Bula Gutierrez, Amín Ariza Fontalvo, Diógenes Rivera Fernández, Julian Caballero Nuñez, Julio Barrios Puertas, Dagoberto Vizcaino, Luis Bermejo, Nelson Israel Barraza, Antonio José Mendoza Santiago, Candelaria de la Cruz, Lesbia León, Moises Levy, Ramiro Ariza, Norberto Navarro, María Capella, Artemo Fontalvo, Cesar Insignares, las siguientes sumas de dinero por los concepto a continuación:*

A) *Diferencias Salariales ..... \$ 10.093.738.00 c/u suma esta debidamente indexada*

2. Fallo de fecha 28 de agosto del 2014, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Dual de Descongestión Laboral, donde se resolvió “... 1. *Adicionar el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de que las condenas impuestas a la Universidad Libre Seccional Barranquilla se liquiden hasta fecha en que se dé la nivelación salarial pretendida y que persistan las circunstancias que le dieron origen.* 2. *Adicionar como numeral tercero que se condena a la Universidad Libre Seccional Barranquilla a consignar a favor de los demandantes las cotizaciones a pensión en base a las diferencias salariales encontradas y por el periodo de 15 de mayo de 2003 a 31 de diciembre de 2005 y las que se hayan causado con posterioridad al periodo mencionado, en base a lo expuesto en esta providencia...*”

3. Poder otorgado por la señora MARÍA DEL S. CAPELLA de DE LA HOZ al doctor RAMON MANJARRES MANJARRES, de fecha 22 de septiembre de 2020.

En el caso sub examine, manifiesta el actor que la ejecutada suscribió el poder de ratificación y en él reconoce como honorarios el 30%. Además, que la señora MARIA CAPELLA DE LA HOZ recibió de la Universidad Libre la suma de \$124.000.000, la cual le corresponde por sus honorarios la suma de \$37.200.000.00.

Sobre el particular, , ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> frente a las cualidades del título ejecutivo que “.. la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que ”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos *lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*”<sup>2</sup>

*La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”*

Al respecto debemos verificar que se cumplan los requisitos de forma a saber:

**CLARIDAD:** No resulta clara la obligación reclamada a favor del doctor Dr. RAMON MANJARRES MANJARRES, por cuanto solo sería ejecutable por concepto de prestación de servicios profesionales, aquella labor que se verifique cumplida, y en los documentos aportados al informativo no reposa prueba alguna de la labor desempeñada; es decir no es posible avizorar cuales fueron los actos procesales adelantados por el ejecutante dentro del proceso ordinario alegado. En ese orden de ideas, sin que se encuentre completo el título complejo que podría eventualmente ejecutarse mediante la justicia laboral, no hay forma alguna de establecer con claridad la ejecutabilidad de título, aunado a que, en la sentencia, no se menciona las actuaciones realizadas por esté en dicho proceso.

**EXIGIBILIDAD:** No es posible determinar la exigibilidad si no se puede corroborar que la labor contratada con la que se origina la obligación contenida en el título aportado se encuentre desarrollada por el actor Dr. RAMON MANJARRES MANJARRES, dado que como se dijo en anterioridad, al no existir prueba de la actuación como representante judicial en el proceso ordinario, no se puede afirmar a que honorarios se ha hecho acreedor el actor.

---

<sup>1</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>2</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Por último, observa el despacho que dentro de la demanda ejecutiva no se encuentra anexada constancia de pago al ejecutado.

Por lo anterior, se aprecia que la parte ejecutante no cumplió cabalmente con la carga de la prueba, al no está completamente conformado el título ejecutivo

También el Consejo de Estado- Sección Tercera, en auto de fecha, 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, frente a los títulos ejecutivos expuso:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, **el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.** En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C. G. del P.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>3</sup>.*

*Esta Sección<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

De conformidad con lo señalado, este despacho procede a negar la solicitud de mandamiento de pago formulada por el doctor RAMON MANJARRES MANJARRES, quien actúa en nombre propio en contra de la señora MARIA

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>4</sup> Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

CAPELLA DE LA HOZ, ordenando la devolución de la demanda ejecutiva sin necesidad de desglose.

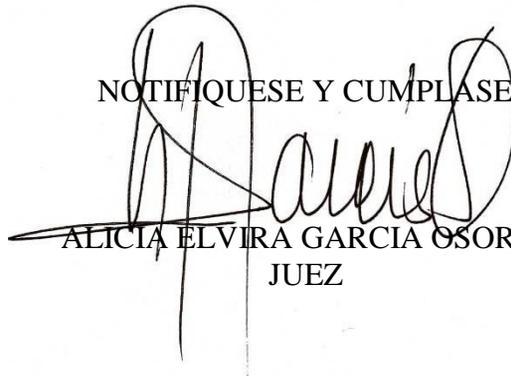
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado séptimo laboral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por el Dr. RAMON MANJARRES MANJARRES contra de la señora MARIA CAPELLA DE LA HOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la presente demanda junto con sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose. Déjense la constancia de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 9 ABRIL 2021, se notifica auto de fecha 8 DE ABRIL 2021 POR ESTADO N° 58 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---